

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 009 -2019-GRJ/GRDS.

Huancayo, 15 MAY 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Memorando N° 485-2019-GRJ/ORAJ de fecha 13 de mayo de 2019; el Informe Legal N° 244-2019-GRJ/ORAJ de fecha 09 de mayo de 2019; Memorandum N° 414-2019-GRJ-GRDS de fecha 04 de abril de 2019; Reporte N° 0033-2019-GRJ/SGDT de fecha 13 de marzo de 2019; y Recurso de Apelación, presentado por la Sra. LUZ GLORIA INGA MANRIQUE de fecha 13 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorandum N° 414-2019-GRJ-GRDS se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Recurso de apelación presentado por la Sra. LUZ GLORIA INGA MANRIQUE (La Recurrente), y todos sus antecedentes, el recurso de apelación interpuesto señala lo siguiente:

"(...) INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 009-2019-GRJ/GRDS, emitida el 14 de febrero de 2019, (...) SOLICITANDO, que REVOQUE por contravenir los principios de Informalismo, Presunción de Veracidad; Buena Fe Procedimental, Veracidad Material, señalados en el art. IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444(...), al haber configurado enriquecimiento sin causa por parte del Gobierno Regional. Conforme a los fundamentos de hecho y derecho..."

Que, teniendo a la vista la documentación señalada en la referencia es responsabilidad de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitir el presente Informe Legal;

Que, se ha verificado que el recurso de apelación presentado por la recurrente, de fecha 13 de marzo del 2019, ha sido interpuesto dentro del plazo legal, cumpliendo de esta manera con los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, La Recurrente solicita que se REVOQUE la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 009-2019-GRJ/GRDS emitida el 14 de febrero del 2019, por cuanto la misma declara la IMPROCEDENCIA con respecto a su solicitud principal la cual es el pago por la supuesta realización

GRDS	
REG. N°	03333683
EXP. N°	02154356



Gobierno Regional Junín



de labores en el puesto de GUARDIÁN DE LA INFRAESTRUCTURA Y BIENES DE LOS MÓDULOS DE FAMILIA DEL BARRIO MANTARANA, por un periodo de tiempo de 03 años y 07 meses, así como la devolución de un total de S/. 1237.00 (Mil doscientos treinta y siete con 00/100 Soles) por el pago del servicio de Energía Eléctrica;

Que, dentro del recurso de Reconsideración La Recurrente indica que ha realizado labores de GUARDIANIA a favor de la Sub Gerencia de Desarrollo Tarma, respecto a dicha información debemos señalar que para que se determine una Relación Laboral deben concurrir tres (03) elementos, los cuales son los siguientes:

➤ **Prestación personal del servicio**

Esto implica la realización de una labor por parte de una persona natural a otra que puede ser natural o jurídica. Significa que el trabajador debe realizarlo por sí mismo. Lo anterior se denomina prestación personal del servicio, sin ayuda de ninguna otra persona y sin que el trabajador contratado pueda ser sustituido por otro.

➤ **Subordinación**

Es el elemento que tipifica el contrato de trabajo o la relación laboral. Se traduce en la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, de acuerdo con el modo, el tiempo o la cantidad de trabajo, y a imponerle reglamentos. Esta facultad debe mantenerse en todo el término de duración del contrato o la relación laboral, todo lo anterior sin que afecte los derechos mínimos fundamentales de los trabajadores, consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales que sobre derechos humanos.

➤ **Remuneración o Salario**

Es el tercer elemento necesario para determinar la existencia de un contrato de trabajo o relación laboral y consiste en la retribución por el servicio prestado. La ley no concibe un contrato de trabajo gratuito para el trabajador. El salario es la remuneración o pago por la labor desarrollada por el trabajador.

Que, es de verse que la relación que se ha tenido con La Recurrente de ninguna forma puede ser considerada como una Relación Laboral, por cuanto no se ha demostrado que haya existido una prestación efectiva de labores, subordinación o una remuneración. Cuya probanza corresponde a La Recurrente;

Que, La Recurrente indica que en primera instancia o como la denomina "A-Quo", se reconoce que ha desempeñado como GUARDIÁN, sin ningún contrato de trabajo. A lo cual debemos señalar que lo indicado no es correcto, por cuanto según se señala en los considerandos de la Resolución apelada se indica:

"(...) claramente se puede apreciar que no se trata de un Contrato de Trabajo ni ningún tipo de compromiso de





Gobierno Regional Junín



carácter laboral con contraprestación pecuniaria, lo que se advierte es que la Sub Gerencia de Desarrollo de Tarma hace entrega de la Vivienda de su Propiedad a la señora Luz Gloria Inga Manrique (...) es decir, para que viva en forma gratuita en dicho inmueble, solamente realizara el cuidado y la limpieza de dichos ambientes donde funciona el Modulo de Médicos de Familia (...)"

Que, de lo descrito se entiende que el inmueble entregado a La Recurrente no es ningún ambiente a campo abierto, o uno en el cual haya ingreso y salida de personas, se ha detallado que es un inmueble que tiene las características de una vivienda. El cual fue entregado de una forma incorrecta a La Recurrente para que haga uso de ella como vivienda;

Que, con respecto al pago solicitado por la supuesta labores prestadas por un monto total de S/. 39,990.00 soles, ya hemos indicado que nunca se ha tenido una relación laboral, por lo cual es improcedente su pedido;

Que, con respecto a la solicitud de la devolución de la suma de S/. 1,237.00 Soles por el pago de servicios de Energía Eléctrica, estos pagos fueron realizados a razón de que La Recurrente habitaba el inmueble y lo usaba como vivienda familiar. Es decir los pagos lo hizo por el consumo que ella misma género;

Que, La Recurrente también indica que NO EXISTE CONTRATO DE COMODATO, esto de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley 29151 aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, con respecto a este punto debemos indicar que no podemos negar lo indicado pero si debemos señalar con respecto los contratos que estos son acuerdos de voluntades y pueden tomar diversas formas. La forma contractual es el medio a través del cual se exterioriza el consentimiento de las partes. La voluntad de contratar puede mostrarse a través de hechos o actos concluyentes. Y El contrato verbal es perfectamente válido excepto en los casos en los que la ley obligue a realizarlo en forma escrita, como en el caso de creación, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, para los que se exige escritura pública ante Notario. Aunque son perfectamente legales, plantean un gran problema ya que es complicado probar su existencia en caso de incumplimiento;

Que, es cierto que si se debió suscribir un contrato de comodato, pero el hecho de no haberse realizado es responsabilidad de quien autorizo a que La Recurrente ocupe la vivienda es decir del Econ. MARTIN LAURENTE PUCUHAYLA. Dicha responsabilidad debe ser sancionada a través de un Procedimiento Administrativo Disciplinario sancionador;

Que, El hecho que no exista un contrato suscrito, no quita el hecho de que la voluntad de las partes haya sido que la Recurrente ocupe el predio del gobierno Regional como COMODATARIA;

Que, Por tanto debemos indicar que no ha existido un enriquecimiento sin causa de parte del Gobierno Regional Junín, es de verse





Gobierno Regional Junín



que quien no pagaba una merced conductiva por el predio que ocupada fue la Recurrente;

Que, debe aperturarse Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra los que resulten responsables al haberse autorizado que La recurrente habite el inmueble de Propiedad del Gobierno Regional Junín, sin ningún informe técnico de por medio, y sin un contrato alguno. Razón por la cual se debe remitir el Expediente Administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos para que proceda de acuerdo a sus competencias;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. LUZ GLORIA INGA MANRIQUE, contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 009-2019-GRJ/GRDS, de fecha 14 de febrero del 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia del Expediente y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos para que la misma determine las responsabilidades que correspondan y se sancione de acuerdo a Ley.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y a la interesada.

ARTICULO QUINTO.- DEUVÉLVASE el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Desarrollo Tarma del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del T.U.O de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 15 MAY 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL